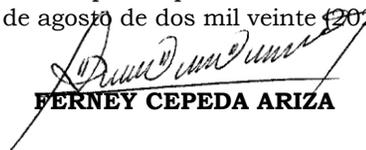


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que fue allegado escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202000036-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEISY CAROLINA CARDENAS TORRALBA
Dr. WILVER DANIEL CARDENAS TORRALBA
GERMAN EDUARDO MARIN CARDENAS
08 DE JULIO DE 2020.**

Subsanada oportunamente la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADA**, por el abogado **WILVER DANIEL CARDENAS TORRALBA**, en calidad de apoderado judicial de la señora **DEISY CAROLINA CARDENAS TORRALBA**, contra **GERMAN EDUARDO MARIN CARDENAS**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora **DEISY CAROLINA CARDENAS TORRALBA**, por intermedio de apoderado judicial contra **GERMAN EDUARDO MARIN CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.270.457, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000,00)** por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio, utilizada como base de recaudo ejecutivo, suscrita el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado, **GERMAN EDUARDO MARIN CARDENAS**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su citación comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del

auto de mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días para presentar contestación de la demanda con las excepciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILVER DANIEL CARDENAS TORRALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.018.799 de Barbosa Santander y T.P. No. 278.384 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

